Núm. 3660 3660
Fecha 4 de octubre de 1988 1:15 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: Lourdes Quiñones
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA DE PROVISION DE ABONO Y SEMILLAS DE CAFE

INTRODUCCION

La Administración de Fomento Agrícola (AFA) creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca a través de subsidios, incentivos y ayudas económicas para realizar prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agrícola.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que van en auxilio del agricultor cuando surgen desastres naturales que afectan su producción e ingreso económico, poniendo en peligro su estabilidad y permanencia en sus respectivas empresas agrícolas.

Como consecuencia del paso al sur de la isla del huracan "Gilbert", las plantaciones, principalmente de café y plátanos, resultaron severamente afectadas por los vientos del fenómeno atmósferico, por lo cual se establece el Programa de Emergencia de Provisión de Abono y Semillas de Café.

ARTICULO I - INCENTIVO QUE SE OFRECEN

Las actividades para las cuales se ofreceran incentivos dentro del Programa de Emergencia de Provisión de Abono y Semillas de Café sin que se entienda limitantes, serán los siguientes:

1. Provisión de abono para siembras establecidas de café.
2. Provisión de semillas de café (arbolitos).
3. Provisión de abono para siembras establecidas de plátanos.

Cualquier otra ayuda a otras empresas será evaluada individualmente y se podrá adicionar al Programa mediante orden administrativa autorizada por el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ACTIVIDAD I - PROVISION DE ABONO PARA SIEMBRAS ESTABLECIDAS DE CAFE

A. Ayuda que se ofrece

Se ofrecerá una ayuda que consistirá de una orden de abono de tres (3) q.q. de abono de análisis 15-5-10 por cada cinco

(5) q.q. de café arábigo base pilado producido y vendido durante la cosecha 1987-1988, hasta un máximo de doscientos (200) quintales de abono por agricultor. El mínimo de abono a recibir por un agricultor será de tres (3) quintales.

B. Elegibilidad

Serán elegibles para participar de esta actividad todos los productores de café arábigo que cosecharon y vendieron café durante la cosecha 1987-1988.

C. Condiciones

1. Las órdenes de abono se procesarán en la Oficina Central de acuerdo a los certificados de venta de café arábigo expedida por los distintos compradores de café a los cuales los caficultores le vendieron su producción obtenida en la cosecha 1987-88.
2. En los casos de los compradores-productores de café se computará su orden de abono de acuerdo al certificado de compra de café de su propia producción. En aquellos casos en donde el certificado de compra de café de su propia producción sea mayor que el balance entre las compras y las ventas de café se tomará como base dicho balance para la expedición de la orden de abono. O sea que se procederá de igual forma a lo establecido en el Programa de Mejoramiento de Cafetales.
3. El agricultor deberá aplicar el abono a las plantaciones de café para la cual recibió la orden de abono.
4. Para participar de esta actividad el agricultor no tendrá que llenar solicitud alguna, ya que la orden de abono se expedirá de acuerdo a los certificados de compra de café expedidos por los distintos compradores de café autorizados durante la cosecha 1987-88.

ACTIVIDAD II - PROVISION DE SEMILLAS DE CAFE (ARBOLITOS)

A. Ayuda que se ofrece

Se ofrecerá una ayuda que consistirá en una orden de despacho de arbolitos de café consignada a la Administración de Servicios Agrícolas (ASA) por la cantidad de treinta (30) arbolitos de café por cada cinco (5) quintales de café arábigo base pilado producido y vendido en Puerto Rico durante la cosecha 1987-88, hasta un máximo de dos (2,000) mil arbolitos por agricultor. El mínimo de arbolitos que podrá recibir un agricultor será de treinta (30) arbolitos.

B. Elegibilidad

Serán elegibles a recibir los beneficios de esta actividad todo caficultor que produjo y vendió en Puerto Rico café arábigo y esté interesado en realizar resiembras de café.

C. Condiciones

1. Para participar en esta actividad, el caficultor interesado deberá radicar a través del funcionario de campo del Departamento de Agricultura, de la AFA y otras agencias agrícolas una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la AFA.
2. El período de radicación de solicitudes será desde la fecha que el Honorable Gobernador de Puerto Rico autorice la misma hasta el 30 de noviembre de 1988.
3. Se considerará como un sólo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.
4. Ninguna agencia o institución del Gobierno Estatal o Federal podrá participar de esta actividad sin una dispensa del Secretario de Agricultura.
5. La resiembra de arbolitos de café se harán de acuerdo a las prácticas agronómicas recomendadas para esta empresa.
6. La variedad de arbolitos de café a distribuirse serán los que estén disponibles al momento de expedirse la orden de despacho.

ACTIVIDAD III - PROVISION DE ABONO PARA SIEMBRAS NUEVAS ESTABLECIDAS DE PLATANO Y SIEMBRAS DE PRIMER RETOÑO

A. Ayuda que se ofrece

Se ofrecerá una ayuda que consistirá de una orden de abono de cuatro (4) quintales de abono de análisis 10-5-20 u otro similar por cada cuerda de plátano que estaba establecida al momento de ocurrir el huracán "Gilbert" hasta un máximo de sesenta (60) quintales de abono por agricultor.

B. Elegibilidad

Serán elegibles todos aquellos agricultores que poseían siembras de plátanos ordenadas al momento de ocurrir el huracán "Gilbert" y que fueron afectados por el mismo.

C. Condiciones

1. Para participar de esta actividad el agricultor interesado deberá radicar una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la AFA. El período de radicación de solicitudes será desde la fecha en que el Honorable Gobernador de Puerto Rico lo autorice hasta el 30 de noviembre de 1988.
2. El agricultor deberá utilizar el abono autorizado exclusivamente para abonar las siembras de plátanos afectadas por el huracán "Gilbert".
3. Las siembras deberán recibir el cultivo adecuado siguiendo la recomendación del agrónomo de campo y la Estación Experimental Agrícola para lograr el restablecimiento de las siembras.
4. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.
5. Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico o Federal podrá participar de esta actividad sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

ARTICULO II - DISPOSICIONES GENERALES

1. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mayor utilización de los recursos disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

2. Cualquier otra empresa agrícola que fuese afectada por el huracán "Gilbert" será considerada y evaluada individualmente y se establecerán las ayudas remediales necesarias mediante orden administrativa refrendada por el Secretario de Agricultura y pasará a formar parte de estas normas.

3. El período de radicación de solicitudes estará comprendido desde la fecha en que el Honorable Gobernador de Puerto Rico mediante orden ejecutiva lo autorice hasta el 30 de noviembre de 1988.

4. En toda orden de abono o semillas aprobadas bajo este programa será de la entera responsabilidad del agricultor solicitante el levantar la misma en el sitio designado por la AFA o en su defecto la ASA.

ARTICULO III - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985. El mismo comenzará a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará la correspondiente Dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, para su vigencia inmediata. Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de septiembre de 1988.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura